

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<b>ORDINARIA UNO DE 2006.</b>	
<b>I.- 99/2004</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, demandado la invalidez de los artículos 112 y 112 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, contenidos en el Decreto número 8591 de reformas y adiciones a la citada ley, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 22 de septiembre de 2004.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b>	<b>3 A 54, Y DE LA 57 A LA 67.</b>  <b>INCLUSIVE.</b>
<b>II.- 8/2005</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 16, 16 Bis y 19, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia estatal, contenidos en el Decreto número 8592 de reformas y adiciones a la citada ley, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el 4 de diciembre de 2004, así como del Acuerdo número 127, publicado en la misma fecha, en el que el Poder demandado ratificó dichas reformas y adiciones.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b>	<b>55, Y DE LA 57 A LA 67.</b>  <b>INCLUSIVE.</b>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
III.- 16/2005	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto número 8607 de la designación del titular de la Fiscalía Contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 18 de diciembre de 2004, así como del Acuerdo número 132, publicado en la misma fecha, en el que el Poder demandado declaró inoperantes las observaciones del Poder actor a dicho decreto.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</b></p>	<b>56, 66 Y 67.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN N. SILVA MEZA**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario tiene la bondad de dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 124 ordinaria, número 125 solemne, conjunta número 13 de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal y número 1 solemne,

celebradas respectivamente, el jueves 8, el martes 13 y el jueves 15 de diciembre de 2005 y el lunes 2 de enero en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno las actas con que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica ¿se aprueban?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADAS.**

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 99/2004.**

**PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 112 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL, CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 8591 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CITADA LEY, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 112 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora, antes de que pongamos a consideración el asunto, siendo ponente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Leí los dictámenes del señor ministro José de Jesús Gudiño y de la señora ministra doña Olga Sánchez Cordero y en este momento preciso, abjuro de mis dos proyectos, los retiro y acepto las

sugerencias que me hacen tanto don José de Jesús Gudiño como la señora ministra.

Si ustedes ven, el problemario que presenté en la página 10 en adelante, viene este supuesto y ahí se está explicando, siguiendo las directivas de los dos dictámenes, cómo quedaría, ajustándome a esos lineamientos, a esa luz que recibí, cómo quedarían los dos nuevos proyectos y además en la página 17, vienen los puntos resolutivos que tendría este proyecto, la página 17 del problemario. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con estas aclaraciones que nos hace el señor ministro Góngora, en el sentido creo entender, de que modifica su proyecto en los términos que en el propio problemario está presentando en la parte final; de manera tal, que habiendo dado cuenta el señor secretario con el proyecto y habiendo hecho la aclaración el señor ministro, pongo a consideración del Pleno el proyecto ya con las rectificaciones hechas por el ministro Góngora Pimentel.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y enseguida el señor ministro, José Ramón Cossío y la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Personalmente no conozco las observaciones formuladas por la señora ministra ni por el señor ministro pero sin embargo, quiero imaginarme que se refieren a afirmar la síntromisión del Poder Legislativo en la órbita de atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado; si esto es así, yo estaría listo para votarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, yo sugeriría que de alguna manera, para efecto de comprensión del tema, recordáramos que en este

asunto lo que verdaderamente se está cuestionando es un artículo, el 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y que en él de algún modo se está previendo que es el Congreso del Estado el que tiene la facultad de designar a la fiscal, titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que el problema que básicamente se está planteando es si con ello el Poder Legislativo está invadiendo la competencia del Poder Ejecutivo.

Una vez hecha esta breve aclaración, señor ministro Cossío, ofreciéndole una disculpa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, al contrario, gracias señor presidente. Sí, yo venía también en contra del proyecto por las razones que expresaban la ministra Sánchez Cordero y el ministro Gudiño.

Efectivamente, estos artículos 112 y 112 bis, que están transcritos en las páginas 3 y 4, entre otros lugares del proyecto, lo que establecen es que será designado un Fiscal Especial, por parte del Congreso del Estado, con independencia del sistema de nombramientos que está previsto en el artículo 69 de la Constitución del Estado de Nayarit.

En las páginas 53 y 54 de su proyecto, el señor ministro Góngora transcribe una tesis donde hicimos unas distinciones entre tres niveles, en la relación de división de Poderes, ahí se hablaba de intromisión como una relación débil, donde un Poder, digamos, afecta al otro, una condición de dependencia, y una situación de subordinación. Son las tres categorías que están utilizadas en estas tesis de las páginas 53 y 54, repito.

A mi modo de ver, lo que se da aquí es efectivamente una subordinación, yo creo que lo que está realizando la Legislatura del Estado de Nayarit, respecto del Poder Ejecutivo, en particular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es una subordinación

en los términos de esa tesis que está transcrita en estas páginas del proyecto, por lo que yo solicitaría al ministro Góngora, de no tener inconveniente en estos dos proyectos, que efectivamente se calificara esto de una condición de subordinación, no en el sentido natural del lenguaje sino en términos de la tesis que está propuesta, y desde allí se llevara a cabo esta declaración de inconstitucionalidad de los artículos 112 y 112 bis, que están consignados en este Decreto 8591, al que se refirió el presidente.

En los casos donde se ha declarado la inconstitucionalidad, yo en algunas ocasiones he planteado si es posible, o es necesario mejor, llevar a cabo una declaración de otros preceptos constitucionales en términos de los efectos, en términos esto de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria.

A mí me parece que este es un caso, la Controversia Constitucional 99/2004, que puede generar una afectación tanto a las normas que están impugnadas en la Controversia 8/2005, que nos presenta el ministro Góngora, y la Controversia 16/2005, que nos presenta el ministro Valls, por las siguientes razones:

En el caso de la Controversia 99, que estamos discutiendo ahora, aquí el efecto es muy claro en el sentido de que los artículos 112 y 112 bis, sí están afectados de inconstitucionalidad, particularmente hay una afectación al principio de división de Poderes del artículo 116.

Me parece que del resto de los artículos combatidos no se puede declarar inconstitucional el 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría porque sólo prevé un cargo, me parece que sí puede declararse inconstitucional, por vía de efectos, el cuarto párrafo del 19, de la Ley Orgánica de la Procuraduría, y el 116, de la Ley Orgánica de la Procuraduría, en cuanto también prevén una situación de modo de designación por parte de la Legislatura del Estado, y adicionalmente, y esto es una sugerencia que hago, se podría también declarar la invalidez del Decreto 8607 y del Acuerdo 132

que están reclamados en la Controversia del señor ministro Valls, en virtud de que sí está generado esto por vía de consecuencia.

En otros términos, si en esta Controversia 99/2004, nos hiciéramos cargo de la totalidad de los preceptos, podríamos resolver las dos Controversias también del Estado de Nayarit, que hay una identidad o una cercanía material muy importante, en el sentido de dejarlas sin materia, simple y sencillamente por qué, porque es por vía de consecuencia en esta primera, utilizando los mismos argumentos de los dictámenes de la ministra Sánchez Cordero y del ministro Gudiño, podríamos dejar sin materia, en virtud de que se ha declarado la invalidez por vía de efecto de todos estos asuntos y simple y sencillamente aplicaríamos un criterio que hemos estado tratando de construir. Sería esa la petición señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo sugeriría que escucháramos a quienes quieran hacer uso de la palabra, y una vez que todos hayan presentado su punto de vista, pues preguntaríamos al ministro Góngora si acepta las sugerencias del ministro José Ramón Cossío, para evitar que de pronto se dé una aceptación y luego surja una polémica sobre los temas que se han propuesto.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Sí, yo también venía en contra del proyecto para que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos; como usted lo señaló en esta Controversia, los que se vienen impugnado son el 112 y 112 bis, que están referidos a la Ley de la Procuraduría del Estado.

En la otra Controversia se están combatiendo los artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y ya en la Controversia del ministro Valls la designación en sí del fiscal especial, lo que yo no conozco son los argumentos por los cuales en los dictámenes de la señora ministra y del señor ministro Gudiño se está llegando a la conclusión de que son inconstitucionales, yo había leído el proyecto y no concordaba con las razones que se daban en el sentido de que

la propia Constitución esté estableciendo la posibilidad de que el Congreso pueda designar aquellos funcionarios que de acuerdo a la Ley Orgánica estén asignadas, su designación a otro tipo de autoridades, pero ese es el argumento que se está manejando en el proyecto, pero yo desconozco los dictámenes de los señores ministros, y a mí me gustaría escuchar esas razones, y si me permite el señor presidente después de escuchar las razones, volver a tomar la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Han solicitado también el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero y el ministro Valls, si no tiene inconveniente, señor secretario ¿tiene usted el problemario del ministro Góngora?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí cómo no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si toma usted la página diez, ahí es donde el señor ministro Góngora que buscó ser muy sintético, mencionó que ahí se señalaban los argumentos que en su momento podrían servir de base en su proyecto.

Si nos hace el favor de leerlo; tanto el ministro Aguirre Anguiano como la ministra Luna Ramos han hecho notar que desconocían esos argumentos, por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor, con mucho gusto, dice:

**“Observaciones y propuesta alterna.** En el supuesto de que los señores ministros no coincidan con el sentido del proyecto que se propone, por estimar que los artículos 112 y 112 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit son inconstitucionales, se proponen de forma sintética las siguientes consideraciones: aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa

que la distribución de aquellas sigan, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atiende a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los Poderes.

Por lo que si bien la autonomía de los Poderes Públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de Poderes para la realización de algunos actos o bien el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro.

Así, esta colaboración de Poderes, en especial tratándose de la función legislativa, que es la que a través de normas de carácter general establece la flexibilidad del principio de división de Poderes, tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del Poder con el cual colabora; esto es, que debe existir una razonabilidad en el acatamiento a tal principio, de tal forma que esa interferencia no anule o haga desaparecer el principio de división de Poderes con perjuicio de la constitucionalidad de los actos.

En efecto, es constitucionalmente válido que en una norma general se establezca la colaboración de uno o dos Poderes en la función propia de otro; sin embargo, esa participación no puede ser tal, que la decisión de los Poderes y colaboradores pueda imperar sobre la decisión del Poder con el cual colabora, ya que con ello se violentaría el principio de división de Poderes consagrado por el artículo 116 de la Constitución Federal, para el ámbito local.

En lo que interesa, los artículos 112 y 112 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, establecen que el titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, será designado por la Asamblea o la Diputación permanente, de conformidad con el procedimiento ahí establecido.

Así, de una interpretación armónica del artículo 69, fracción XII, de la Constitución Política y 1º y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Nayarit, se desprende que de acuerdo con lo previsto en el primero de los numerales en cita, es facultad exclusiva del Ejecutivo designar y remover entre otros funcionarios al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa (con la aprobación del Congreso) y a los demás servidores cuyo nombramiento no esté conferido a otras autoridades, lo que indudablemente debe estar consignado en la propia Constitución local, o bien, en algún otro ordenamiento legal, ya que como quedó establecido de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades sólo pueden actuar dentro de los límites y en los supuestos que tanto la Constitución, ya sea Federal o local, como las leyes que de estas emanen, les autoricen o impongan.

El artículo 47 de la Constitución de la entidad, destaca que el Congreso local tendrá facultades para aprobar, reformar y suprimir leyes en todos los ramos de la administración y del gobierno interior del Estado, así como para crear empleos públicos en la entidad con excepción de los municipales y que, tratándose de la ampliación o disminución de empleos públicos dentro de la esfera del Poder Ejecutivo que sean autorizadas por ese Órgano Legislativo, deberán ser motivadas en el dictamen respectivo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 67, fracción XII de la Constitución local, corresponde al gobernador nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo entre las que se encuentra la Procuraduría General de Justicia y, de conformidad con el artículo 13 de dicha Ley Orgánica, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por los titulares de las dependencias, previo acuerdo con el gobernador, por lo que la designación del titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales se encuentra en ese supuesto; en consecuencia, el Congreso del Estado de Nayarit, no puede arrogarse para sí la

facultad de nombrar al Fiscal contra Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad.

Así de acuerdo con la ingeniería constitucional y legal del Estado de Nayarit, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad se encuentra dentro de la estructura del Poder Ejecutivo local y su titular será designado por el gobernador con ratificación del Congreso; asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas, el Fiscal contra Delitos Electorales, se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría y ésta, ejercerá autoridad jerárquica sobre el citado fiscal, no es óbice a lo señalado, la afirmación del Poder Legislativo en ese sentido de que en nuestro sistema jurídico es posible la colaboración de Poderes, puesto que si bien dentro del Sistema Jurídico Mexicano se prevén varios supuestos en los cuales para la designación de funcionarios existe colaboración de Poderes, tal es el caso por ejemplo, a nivel federal, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Procurador General de la República e incluso del titular de la Fiscalía para la atención de Delitos Electorales, el cual es nombrado por el presidente de la República a propuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dicho sistema de colaboración también se encuentra previsto en el Estado de Nayarit para el caso de nombramiento del Procurador General de Justicia.

En relación con lo anterior, debe señalarse que válidamente podría preverse un sistema de designación en el cual hubiera colaboración de Poderes; sin embargo, en el caso no se trata de dicho supuesto, ya que con la reforma impugnada, al Fiscal Electoral local, lo designa el Congreso sin ninguna intervención del titular del Poder Ejecutivo, no obstante que dentro de su estructura orgánica se encuentra comprendido aquel funcionario, lo que actualiza una intromisión en el funcionamiento de la dependencia que nos ocupa, y en las facultades de designación del gobernador del Estado.

En consecuencia, las disposiciones impugnadas en cuanto disponen que la designación del titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales

será nombrado por el Congreso del Estado, no obstante que dicha dependencia se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia Estatal, no sólo constituye una intromisión al ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo, sino que también es incongruente con la ingeniería institucional del estado de Nayarit, lo que es violatorio del artículo 116 constitucional.

De conformidad con todo lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, únicamente en la porción normativa que señala: “y en los términos de la presente ley, designará al titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit, quien será nombrado mediante convocatoria pública abierta que al efecto emite el honorable Congreso del Estado, requiriéndose para su designación el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que para ese motivo se convoque y durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado por una sola vez”. Así como del artículo 112 Bis fracción IV, del citado ordenamiento, en la porción normativa que establece “Del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit”.

Ambos preceptos publicados en el Periódico Oficial de la entidad del veintidós de septiembre del dos mil cuatro, la presente sentencia surtiría efectos a partir del día siguiente a su notificación al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, con base en lo anterior y al haber resultado fundado el concepto de invalidez estudiado deviene innecesario ocuparse de los restantes, ya que a ningún fin práctico conduciría.

En atención a la anterior declaración de invalidez, debe declararse por la vía de consecuencia la inconstitucionalidad respecto de los artículos 16 Bis, en la porción normativa que señala: “su Titular será designado por el Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 112 y 112 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado” y del artículo 19 en la porción normativa que establece: “a excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, quien será

nombrado por el Congreso del Estado, en los términos previstos por los artículos 112 y 112 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit;" ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit publicados en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de diciembre del dos mil cuatro, toda vez que remiten al sistema de nombramiento que ha sido declarado inconstitucional".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, esto es lo que en esencia sería la posición del proyecto que estamos discutiendo, una vez aclarado, tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero, y posteriormente el ministro Valls, y el ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente.

Estos tres asuntos con que se inicia la lista están íntimamente relacionados entre sí, se trata de Controversias Constitucionales promovidas por el Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra de actos de Congreso local, pero creo yo que tienen de alguna manera, deben tener una congruencia en su estudio.

En el primer asunto que estamos viendo que es el 99/2004, se viene impugnando el nombramiento que hace conforme a las leyes impugnadas, a los artículos impugnados, el Congreso local del Fiscal correspondiente, del Fiscal contra Delitos Electorales, pero en el siguiente asunto que es el 8/2005, se viene impugnando un acto anterior, que es la creación por parte del Congreso del Estado del Fiscal contra Delitos Electorales, creo yo y en esto radica fundamentalmente mi intervención que primero deberíamos estudiar la Controversia Constitucional 8/2005, porque tiene preferencia lógica, ya que ahí se crea el Fiscal contra Delitos Electorales, y con posterioridad, tendríamos que estudiar este que está en primer lugar que es el 99/2004, en donde solamente se viene impugnando el nombramiento de ese Fiscal por parte del Congreso local; y finalmente, el juicio promovido del que se ocupa el señor ministro Valls, en donde tiene que ver la convocatoria que fue después. Entonces; en primer lugar la creación por parte del Congreso del Estado del Fiscal contra Delitos Electorales; en segundo lugar, el

nombramiento por parte del Congreso local, y en tercero, ya la ejecución a través de la emisión de la convocatoria.

Esta es mi proposición señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Únicamente una aclaración, tengo entendido que en el asunto que estamos viendo se está impugnado el Decreto 8591 que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y no es sino hasta el asunto del ministro Valls, en el que se está impugnando ya la designación, y obviamente la convocatoria previa, creo que con esas precisiones podría estar de acuerdo el ministro Díaz Romero, que habría que cambiar de lugar del primero y del segundo, y el tercero conservar sobre esa idea que veo que acepta el señor ministro Díaz Romero.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Efectivamente, como lo han apuntado los señores ministros Cossío y Díaz Romero: En estas tres Controversias Constitucionales, en la 99/2004, en la 8/2005 y en la 16/2005, las tres las promueve el Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Congreso del Estado.

La primera, el acto reclamado es el Decreto como lo decía usted señor presidente 8591, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en lo tocante a la creación y designación del titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, que forma parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por tanto de la administración pública centralizada, aquí se impugnan los artículos 112, y 112 Bis, de dicha Ley Orgánica del Congreso del Estado, en la 8/2005, se impugna el Decreto Legislativo 8592, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los artículos 16, 16 Bis y 19, el 16, en lo que se refiere a que la Procuraduría establece ese artículo, contará con un Fiscal de Delitos Electorales, y el 16 Bis y el 19

establecen que ese Fiscal será designado por el Congreso del Estado en términos de los artículos 112 y 112 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, impugnados en la 99/2004; la 16/2005 que correspondió a mi ponencia, lo que se impugna es el Decreto Legislativo 8607 que contiene la designación del titular de esta Fiscalía y el Acuerdo 132 por el que el Poder demandado, el Poder Legislativo, declaró inoperantes las observaciones del Poder actor, del Poder Ejecutivo a este Decreto; entonces aquí, en el primer caso de la 99, el artículo 69 de la Constitución Política de Nayarit, establece que corresponde al gobernador del Estado, al titular del Ejecutivo, nombrar y remover a los titulares de las dependencias, en este caso al Procurador de Justicia del Estado, y a los siguientes niveles de dichas dependencias, entre ellos estaría el Fiscal Electoral, porque se ubica dentro de la Procuraduría, o bien nombrarlos previo acuerdo con el titular, los puede nombrar el gobernador; aquí los artículos 112 y 112 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se llega a la conclusión en el proyecto alterno del señor ministro Góngora, a que son inconstitucionales estos artículos 112 y 112 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y debe declararse su invalidez en la porción normativa que corresponda; en esto yo estoy totalmente de acuerdo en la propuesta que hace el señor ministro Góngora, en su propuesta alterna, insisto, no venía de acuerdo en la propuesta original, mas manifiesto mi conformidad con la propuesta alterna, no sé, señor presidente, si quiera usted, si sea el momento oportuno, si así lo decide este Pleno, para referirme a los artículos impugnados de las otras dos controversias la 8 y la 16/2005, a los cuales ya me referí, y que por consecuencia, si declaramos la invalidez del 112 y 112 Bis pues también podrían resolverse como ya lo decía el ministro Cossío, de manera simultánea o automática al resolver la primera la 99/2004, ¿considera el Pleno que puedo referirme a los otros dos?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo pienso que sin habérmolo propuesto, en realidad las intervenciones están examinando simultáneamente los asuntos, de manera tal que independientemente de que después podríamos hacer la precisión

que sugiere el ministro Díaz Romero de votar en primer lugar el que por lógica plantea la cuestión en tiempo de conocimiento previo, pues podría continuar usted exponiendo su punto de vista en relación con estos preceptos, y apunto que hay alguna sugerencia del ministro José Ramón Cossío, que no es muy ortodoxa en el sentido de que no viene de la letra de la ley, pero que no deja de obedecer quizás a un principio de mayoría de razón. Si la ley admite que cuando hay un pronunciamiento de inconstitucionalidad de normas el alcance del pronunciamiento debe ser respecto de todas aquellas normas que tengan las mismas características, pues cuando se trata incluso de un acto posterior que se sustenta en esas normas, pues también procede declarar su inconstitucionalidad, porque él sugirió que también en el primer asunto se declarara la inconstitucionalidad del acuerdo de designación de este fiscal especial.

Bueno, hago la aclaración para que también puedan referirse a esto y pregunto al ministro Díaz Romero si no tiene inconveniente que así sigamos el debate y luego ya la votación la hagamos haciendo esta precisión de si votamos primero el 8/2005, que también es del ministro Góngora, y que pues seguramente él estaría de acuerdo que ahí pudieran analizarse todas las cuestiones.

¿Está de acuerdo, señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Está muy adelantada ya la discusión respecto de todos.

Bien, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en el uso de la palabra el ministro Valls, después el ministro Gudiño, luego la ministra Luna Ramos, luego el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor presidente, muchas gracias.

Como lo había dicho en la Controversia 8/2005, lo que impugna el titular del Poder Ejecutivo es el Decreto Legislativo 8592, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concretamente a los artículos 16, 16 bis y 19.

El 16 establece que la Procuraduría contará con un Fiscal para Delitos Electorales, nada más. Son el 16 bis y el 19 que establecen que ese fiscal será designado por el Congreso del Estado en términos del 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Aquí, conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez de los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pienso, debe hacerse extensiva a estos artículos. Por lo tanto, en esta controversia constitucional considero debe sobreseerse respecto de tales numerales y limitarse el examen de la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría que prevé la existencia de la Fiscalía Electoral.

Por último, en la Controversia 16/2005, como ya lo señalé, aquí se está impugnando por el Ejecutivo, el Decreto 8607, que contiene la designación del titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales y el Acuerdo 132, por el cual el Poder demandado declaró inoperantes las observaciones del Poder actor a este decreto. La declaración de invalidez de los artículos 112 y 112 bis que haríamos, en su caso, en la Controversia 99/2004, y del 16 bis y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia que haríamos en la Controversia 8/2005, llevaría a declarar fundada esta controversia, pero por motivos diversos a como lo he planteado, como se plantea en la consulta, toda vez que la designación de dicho Fiscal Electoral se hizo con base en preceptos legales declarados inválidos por este Pleno, o bien, si se declara la invalidez de las normas impugnadas, así como sus efectos y consecuencias, tal como sería un efecto el procedimiento de designación del titular de la Fiscalía Electoral, en

ese caso en la Controversia Constitucional 16/2005 deberá sobreseerse por cesación de efectos.

Ésa es mi propuesta, señor presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Únicamente para dar una explicación y ofrecer una disculpa. Siguiendo el acuerdo del Pleno, de que los dictámenes se repartieran con anticipación, para que cada ministro pudiera tomar conocimiento de las observaciones u objeciones que se hacían a su proyecto, me permití ordenar que se repartiera este dictamen a todos los ministros, pero he advertido que no todos lo recibieron, por alguna razón que desconozco; entonces, quiero en ese sentido ofrecer una disculpa, y también manifestar que en ocasiones próximas repartiré los dictámenes a través de la Secretaría General de Acuerdos, para que haya constancia de que lleguen a todas las ponencias, porque, bueno yo estaba en el entendido de que todos los ministros tenían este dictamen que se elaboró en mi ponencia. Era únicamente para ese aspecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más haciendo la aclaración que, con rigor nadie dijo que no tuviera el dictamen que usted repartió, lo que se dijo fue que no se tenía la parte que el ministro Góngora había leído como posibilidad de un proyecto alterno, o que no se conocía, porque en última instancia, en el problemario que presentó el ministro Góngora, ahí era donde ya aparecían estos argumentos. Pero en fin, son cuestiones, pienso, de tipo secundario. Agradecemos las disculpas que ha ofrecido, pero pienso que también eran innecesarias.

Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Después de haber escuchado las razones por las cuales se consideraría que es inconstitucional tanto el artículo 112, como el 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, yo insisto en que sí comparto el sentido en cuanto a la inconstitucionalidad, nada más que en cuanto a las razones que se dan, normalmente lo que se está diciendo, es que no existe una colaboración entre los dos Poderes para la designación del fiscal en materia electoral, y esa es la razón fundamental por la cual se estaría declarando la inconstitucionalidad de estos dos artículos, que si bien es cierto están íntimamente vinculados con los de la otra Controversia Constitucional, referida a la Ley Orgánica de la Procuraduría, donde ya se establece dentro de su jerarquía a este fiscal especial, lo cierto es que las razones son las mismas; al menos en el proyecto se nos hace ver que los argumentos que se aducen por la parte que promueve la controversia, son exactamente los mismos, la invasión de esferas y por supuesto el que la institución del Ministerio Público es indivisible, y que por esta razón al formar parte el fiscal electoral de esta misma institución, y esta facultad estar establecida en favor del gobernador del Estado, no podría arrogarse esta competencia, de alguna manera el Congreso del Estado. Sin embargo, la Constitución local del Estado de Nayarit, establece algo que el proyecto está analizando en su primera intención, y que de alguna manera creo que hay que darle respuesta, y por qué creo que hay que darle respuesta y creo que también ahí hay una clave muy importante para determinar su inconstitucionalidad. Los artículos 69 de la Constitución local, en el que se están estableciendo las facultades para el gobernador del Estado –perdón- 47 de la Legislatura, nos da las facultades de la Legislatura; y el 69, fracción XII, nos da las facultades del gobernador, pero aquí lo que nos está estableciendo es que finalmente se consideraba que tenía facultades el Congreso del Estado, porque se decía que dentro de las establecidas por la propia Constitución, ellos pueden suprimir o aumentar empleos públicos, y que con base en esa facultad específica que le otorga la Constitución, estaban dentro de sus posibilidades el quitar o poner

un puesto de esta naturaleza; pero que además, en la fracción XII del artículo 69, al otorgarle las facultades al gobernador del Estado, se dice: nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y a los demás servidores públicos, cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades. A esto le da un énfasis especial el proyecto en su primera versión, y creo que les digo, sí se debe de contestar porque es algo específicamente establecido en la Constitución local, el proyecto anteriormente nos decía, esta es la salvedad que le da la posibilidad al Congreso del Estado para poder nombrar ellos directamente al fiscal especial, ¿por qué razón?, porque la propia Constitución estatal está estableciendo que si esa facultad no está conferida específicamente al gobernador del Estado, se entiende, que al ser una de las autoridades que forman parte de la jerarquía establecida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entonces sí es una facultad que podía tener el Congreso del Estado.

Sin embargo, yo creo que esta fracción debe de entenderse de otra manera; yo creo que el hecho de que se esté determinando que pueden nombrar a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades, no puede estar referido a la Ley Orgánica, tiene que estar referido específicamente a la Constitución, porque la propia Constitución está estableciendo como facultad específica del gobernador del Estado, el nombramiento, la propuesta más bien del Procurador el Estado y si se entiende que esta es una Institución que tiene un principio de unicidad, podríamos decir, entonces el fiscal electoral, pues es parte de la misma Institución y viene a ser, pues una especie de Agente del Ministerio Público Especializado, entonces no se le puede arrogar esa facultad al Congreso del Estado porque no es una facultad constitucionalmente establecida en la Constitución local y por tanto, tiene la obligación de que por el hecho de que la haya agregado a la Ley Orgánica, no puede arrogarse esa facultad, porque ahí sí invade la esfera de competencia del Ejecutivo Federal.

Y, por otro lado, el hecho de determinar que la independencia, la imparcialidad del agente del Ministerio Público Electoral es motivo suficiente para que en un momento dado pueda ser nombrado de manera independiente por el Congreso del Estado, pues creo que tampoco es razón suficiente, porque yo creo que la independencia y la imparcialidad de los procuradores y de los agentes que de ellos dependen, pues tiene que estar garantizada por la Constitución y eso no le da facultad alguna al Congreso para que él tenga que arrogarse esta atribución.

Y, por otro lado, también se dice que no puede ser destituido por el propio Procurador, ¿entonces dónde está la jerarquía y el principio de unicidad de esta Institución?, se rompe también con esta situación que de alguna manera lo vienen estableciendo en los conceptos de invalidez.

Entonces, yo creo que si se agregara este tipo de argumentos diciendo precisamente que se invade la esfera de competencia, porque no es una facultad constitucionalmente establecida en favor del Congreso del Estado, sino que está establecida a favor del gobernador y que por el principio de unicidad que debe de conservar esta Institución, pues es parte de la Procuraduría este que viene a ser un agente del Ministerio Público Especial y que de alguna manera, ya había sido creado incluso en elecciones anteriores por un acuerdo del Procurador General.

Entonces, yo considero que si se agregaran este tipo de argumentos que de alguna manera se hacen valer por parte incluso de los promoventes de la Controversia, quizás podría quedar un poquito más completa la declaratoria de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo creo que queda dentro de las sugerencias que finalmente se pueden tomar en cuenta para el engrose del asunto y que esto ya se reflejará después de oír la votación del Pleno.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y, señor, nada más concluir respecto de si en esta sola se deben de analizar todos los artículos. Yo creo que no hay ningún problema en que se haga el análisis total o que en cada una de las controversias constitucionales que ahorita son motivo de análisis se llega a la conclusión de declarar la invalidez de los actos específicamente reclamados en cada una de ellas; porque aquí es Ley Orgánica del Poder Legislativo donde se arroga la facultad; la siguiente es Ley Orgánica de la Procuraduría, donde se establece la jerarquía del titular del Ministerio Público Electoral y la otra, que es la última, es la designación ya a través de la convocatoria y ya es el acto de aplicación; las dos primeras están íntimamente relacionadas y están analizadas exactamente con los mismos argumentos en el primer proyecto, que finalmente podrían darse exactamente los mismos argumentos en las dos. Y en la última, bueno, pues ya vía de consecuencia, como son los actos de aplicación, se puede también declarar la invalidez, pero tampoco me opondría a que si en esta primera quieren por vía de extensión analizar los demás artículos, pues ya se sobresee en las demás, pero si están específicamente reclamadas en cada una, pues yo creo que hay que analizarlas en cada una y en todo caso declarar la invalidez en cada una de las Controversias, pero no me opongo a lo que el Pleno diga, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Creo que ya se ha dicho y ha quedado bien claro que son tres temas fundamentales los que tenemos para estudio en estas tres Controversias Constitucionales que ha planteado el gobernador constitucional de Nayarit; uno de ellos es la creación de una Fiscalía Especial para Delitos Electorales en el Estado de Nayarit, al respecto yo, desde este momento digo, a mí me parece que la creación de una Fiscalía Especial no es inconstitucional, hasta ahí, viene como segundo tema, la potestad del nombramiento

del fiscal que reservó para sí la Legislatura del Estado de Nayarit, todos los señores ministros que me han precedido están de acuerdo en la inconstitucionalidad de la norma, yo también me sumo a ella pero no por las razones que se han dado, uno y fundamental la invasión de esferas, yo me pregunto ¿es inconstitucional que un Poder Constituido nombre a servidores de otro Poder? parece que no, los ministros somos nombrados por los otros dos Poderes, en la fracción IX, del artículo 47 de la Constitución local de Nayarit, dice: “Son atribuciones de la Legislatura designar a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia y otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia que haga el gobernador en los términos de esta Constitución”.

Hemos abordado el tema de la división de Poderes, en alguna ocasión se dijo que corresponde a un régimen flexible, se invoca esta tesis que ya superamos como sustento del proyecto pero el cambio hará probablemente conveniente que se sustituya por la nueva tesis, yo quiero demostrar con esto que constitucionalmente está permitido que otros Poderes hagan nombramientos, particularmente de quienes no somos productos del voto popular, en el Poder Judicial, tanto federal como de los estados y hacen la designación de los titulares, entonces la designación de un empleado superior pero finalmente que no ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo, si estuviera prevista en la Constitución yo avalaría como correcta porque la excepción al principio de división de Poderes está prevista en la Constitución, pero entonces la violación es de legalidad mas que de invasión de Poderes, me confunde un poco en el problemario alternativo que nos presentó el señor ministro Góngora Pimentel, página 12, párrafo final, dice: “Así, de una interpretación armónica de los artículos 69, fracción XII de la Constitución Política y 1 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Nayarit, se desprende que de acuerdo con lo previsto en el primero de los numerales en cita, es facultad exclusiva del Ejecutivo designar y remover, entre otros funcionarios al Procurador General de Justicia de esa entidad

federativa con aprobación del Congreso y a los demás servidores cuyo nombramiento no esté conferido a otras autoridades, lo que indudablemente debe estar consignado en la propia Constitución local”, muy bien, pero luego agrega “o bien, en algún otro ordenamiento legal”, y esto sí ya no lo comparto, no lo comparto porque si fuera factible que en ley secundaria se permitiera al Congreso la designación de servidores públicos de otros Poderes, bien podría por ley secundaria asumir la totalidad de los nombramientos, basta que el mismo Congreso diga -este funcionario debe ser nombrado por mí- y ya se cumplió el requisito constitucional, yo me sumo a la interpretación dura de carácter restrictivo que expresó la ministra Luna Ramos, en el sentido de que la lectura del 69, en la parte que dice: “Como potestad el Ejecutivo, nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades” debe entenderse, no está encomendado por esta Constitución a otras autoridades, porque no puede ser una potestad que discrecionalmente maneje el Poder Legislativo en ley, en ley secundaria, y leí hace un momento el dictamen de la ministra Sánchez Cordero en donde concluye con lo mismo, diciendo: “hay violación a la garantía de legalidad”. Cuando el Congreso del Estado de Nayarit decide otorgarse él la potestad de nombrar al fiscal especial para la investigación de delitos electorales, está violando la Constitución local, bajo la interpretación que ya se ha dado, y está sería la causa determinante para declarar inválida la potestad de nombramiento del fiscal electoral que asumió el Poder Legislativo, el Congreso. Como consecuencia de esto, el acto material de nombramiento que es motivo de examen en otro controversia, tendrá también que declararse inválido porque está fundado en una ley que fue ya declarada inconstitucional, si es que esta fuera la suerte.

Ahora, en el otro tema de la creación de la Fiscalía, dentro de los artículos que comprenden la creación de la Fiscalía, hay algunos que repiten la potestad del Congreso para hacer esta designación,

en dos o tres ocasiones se menciona como atribución del Congreso, nombrar al Fiscal para Delitos Electorales; en el artículo 16 que se puede ver en la página 3 de la Controversia 8, simplemente se creó un Fiscal contra Delitos Electorales, es Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y si tiene la potestad el Congreso para emitir esta Ley Orgánica, pues tiene a su cargo el diseño funcional de la Procuraduría y bien puede crear a la fiscalía especial para la investigación de delitos electorales, más aún, el argumento del señor gobernador es fáctico, dice, no es necesario porque ya el Procurador tenía esta facultad, seguramente no la había ejercido, porque nombraba a agentes del Ministerio Público Especializado, pero no un fiscal que actuara con independencia, imparcialidad y autonomía técnica y operativa, le da la categoría de Subprocurador, pero en el 16 bis, dice: “su titular será designado por el Congreso del Estado, en términos de los artículos 112”; y después en el 19, se habla de los requisitos personales que deberán reunir el Fiscal contra Delitos Electorales y el Subprocurador, y se insiste aquí, dice: “los demás servidores públicos a que se refiere el artículo 16 de esta ley, serán nombrados y removidos directamente por el Procurador, a excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, quien será nombrado por el Congreso del Estado”. Estas porciones normativas en las que expresamente se alude a la potestad de nombramiento con remisión expresa a los artículos 112 y 112 bis, son las que debiéramos declarar inconstitucionales y mantener en pie la creación de la Fiscalía, porque entre las razones que dio el Congreso Estatal, es que en ese sentido dice, en la página 78: “La presente iniciativa está dirigida a crear un ente público que cumpla con esta función tan primordial para el estado”.

Para ello es necesario crear la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, atendiendo a ese efecto los razonamientos jurídicos y parámetros administrativos, que dieron origen y nacimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. Es decir, tomó como propias las razones que sirvieron para la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

Electorales en lo federal y replicó a nivel estatal con una Fiscalía con características parecidas.

El proyecto no se hace cargo de la iniciativa del Congreso Federal, pero lo cierto es que en la Legislatura Estatal la está enarbolando como propia para justificar la creación de la Fiscalía.

Esta es pues, mi posición frente a los tres problemas, inconstitucionalidad de la potestad de nombramiento que se arrogó, asimismo el Congreso Estatal; constitucionalidad de la creación de la Fiscalía para Delitos Electorales e invalidez del acto material de nombramiento por sustentarse en una norma inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, a estas alturas de la discusión, como previsiblemente señalaba, iba quedando paulatinamente sin materia mi comentario.

Desde luego, desde el principio, no compartiendo el sentido original de la propuesta, aceptando la proposición alterna de la que también, no sé si es cuestión de mi ponencia, de esta distribución, no la conocía, pero de la lectura que dio el señor secretario, me quedó totalmente clara en cuanto al sentido final.

Sin embargo, creo que ha sido muy importante la expresión de mis compañeros ministros, respecto del tratamiento que deben de abordarse en los diversos temas. Y en alguno de ellos, cuando yo levanté la mano, fue precisamente para hacer una observación, que también el señor ministro Ortiz Mayagoitia tuvo a bien dejarme sin materia.

Y era en relación con la secuencia de los temas a desarrollar, en tanto que la creación que era tema vital, fundamental, yo no compartía la propuesta del señor ministro Díaz Romero, sino que en

este asunto, en tanto que hay concepto de invalidez, había que abordarla, y sobre todo en el sentido que señalaba el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en tanto que no podemos dejar de advertir que sí podría el Legislativo, proponer y crear una Fiscalía de esta naturaleza y toda una secuencia legislativa en consecuencia.

O sea, de esta suerte, inclusive en algún dictamen de mi ponencia que tenía yo para estos efectos, hacía yo una observación en lo particular al tratamiento que se da el argumento en que se cuestiona la creación de la mencionada Fiscalía.

Esto es, sí amerita esta situación, un tratamiento de esa naturaleza, compartiendo la posibilidad constitucional de que esto fuera creado.

Respecto de la intromisión que se da, desde luego que resulta inconstitucional, violatoria de la división de Poderes y ya el acto concreto de aplicación, en consecuencia también.

En este sentido, prácticamente me queda a mí, solamente recomendar, sugerir, que las tesis que tenemos en relación con estos temas, en el caso, resultan totalmente ilustrativas y, vamos, una orientación muy eficaz para el desarrollo del mismo, recuerdo, son división de Poderes el equilibrio interinstitucional que exige dicho principio, no afecta la rigidez de la Constitución Federal.

Recordamos aquí que se prevé esa posibilidad de invalidar una distorsión en el sistema de competencia en función de este ejercicio, más que hablar de la rigidez en un sistema de reforma constitucional, sino darle otra orientación a la división de Poderes.

División de Poderes. Para evitar la vulneración de este principio, existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión a la no dependencia, a la no subordinación de los poderes públicos de la entidad federativa.

Recordemos los grados de la consecuencia, vamos, la gravedad de que cada uno de estos comportamientos institucionales que vulneran la división de Poderes.

Y finalmente, Poderes de la Federación, las atribuciones de uno respecto de los otros, se encuentran limitativamente previstas en la Constitución, en las leyes que ahí se ajustan.

El tratamiento de lo aquí expuesto, creo, desde mi punto de vista, se ajusta precisamente, a los criterios que hemos venido sosteniendo sobre ese particular.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias, ministro presidente.

Bueno, también yo un poco sorprendida de que algunos de ustedes no tuvieron a la vista el dictamen que le hice llegar al ministro Góngora, con toda la oportunidad, y por esa razón les ofrezco también disculpas. Gracias al ministro Góngora por tomar en consideración lo que se estima pertinente en este dictamen.

El argumento toral del dictamen es, precisamente, que se invade la esfera de atribuciones y que se rompe con el principio de división de Poderes, establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y después de hacer un análisis a nivel federal de los artículos 90, 93 y 102 constitucionales, se concluye que, efectivamente, y de la propia Procuraduría General de la República, el 9 el 11 el 13 y el 15 de la Ley Orgánica, se concluye que de esta interpretación constitucional y de las leyes federales, que es el presidente de la República en el sistema federal, el que nombra al procurador general de la República, con aprobación del Senado; y el equilibrio de Poderes se establece a través de la

ratificación que hace el Congreso a determinados funcionarios, como es el caso del procurador general de la República, pero no lo designa.

El ministro Ortiz Mayagoitia hablaba, precisamente, de que, en todo caso, pues los ministros somos, de alguna manera, designados; es decir, hay una propuesta por parte del presidente de la República y, finalmente, designados por el Senado.

Yo creo que en este sistema de colaboración entre Poderes, que no contempla la Constitución local, y precisamente de ahí que nosotros concluimos en el penúltimo párrafo que, además de esta violación a la esfera competencial del Ejecutivo local, se vulnera el principio de legalidad que está previsto en el artículo 16 constitucional, ya que la Constitución Política del referido Estado, no le concede al Congreso local esta atribución, esta facultad expresa de nombrar a ningún servidor público dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Es por ello que se viola también este principio de legalidad.

Sin embargo, nuestro dictamen va encaminado, básicamente, a sostener que se invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo del Estado por el Congreso del propio Estado.

En realidad, nosotros pensamos que sí hay un, desde luego, principio de colaboración entre Poderes en el nombramiento de ministros, en el propio nombramiento del procurador general de la República, cuando es ratificado por el Senado; sin embargo, no se da en la Constitución local, pero sí consideramos que sí se vulnera el principio consagrado en el artículo 116.

Y, por otra parte, por supuesto, estamos de acuerdo en que debe subsistir esta creación de la Fiscalía Especial.

No sé si con esto estemos apartándonos de las consideraciones del ministro Ortiz Mayagoitia, porque aparentemente su argumento total

en la inconstitucionalidad es el principio de legalidad y no el principio de división de Poderes; sin embargo, nosotros –no sé si esto lo entendí o estoy glosando al ministro Ortiz Mayagoitia- pero nosotros sí dividimos claramente en el dictamen la vulneración, por una parte, a este principio y, por otra parte, también el principio de legalidad, al no estar considerado dentro de la Constitución del Estado.

Gracias, ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Muchas gracias. Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias, señor presidente. En primer lugar, la idea de extender los efectos desde esta Controversia a las normas y al decreto impugnado en las otras dos, creo yo que es por una razón de principio y no por una razón contingente; es decir, en este caso sí tenemos dos controversias adicionales, y la pregunta es: ¿y si no hubiera esas dos controversias adicionales? Me dirían: bueno, pues entonces pensaríamos cuando fuera ese el caso. Pero yo creo que sí vale la pena ir generando una doctrina judicial, en el sentido de decir si tiene un sentido de afectación con la primera, se declaran inconstitucionales otros preceptos relacionados, con independencia de las condiciones contingentes. Ésa sería la situación.

Y, en segundo lugar, yo creo que acercándonos mucho ya a la decisión, está el problema –que lo planteó el ministro Ortiz Mayagoitia- de cuál es el fundamento de la declaración de invalidez. Si yo entiendo, son dos los caminos que pudiéramos seguir. Uno, es este problema de legalidad al que se refiere el propio ministro Ortiz Mayagoitia, en donde lo que él está considerando es una relación entre la Constitución del Estado de Nayarit y la ley o las leyes, porque aquí son dos, y en ese sentido decir: como la Constitución no prevé una excepción, en consecuencia la ley se puede declarar inconstitucional y en esto estaríamos atendiendo a un principio de legalidad; sin embargo, hay otra posición que es la que originalmente se estaba discutiendo, que iría más por una relación

de constitucionalidad; y esta relación de constitucionalidad tendría que ver con el hecho de si nosotros consideramos que en el artículo 116 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, hay un sentido fuerte –vamos a decirlo así- de división de Poderes, por virtud del cual no es posible que se dé esta invasión, -para usar el término tradicional- por parte del Congreso, respecto a las atribuciones de otro Poder, que es como entiendo está construida la propuesta alterna del ministro Góngora, por la tesis que transcribe en las páginas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Para poder responder desde mi punto de vista a esta segunda opción, lo que tendríamos que hacer es decir, si es posible a nivel constitucional derivar un sentido –insisto- fuerte, de la división de Poderes al extremo de que no fuera posible que el Congreso realizara designaciones individuales respecto de los servidores públicos de otros Poderes, no tanto en un sentido de colaboración como lo dice el ministro Ortiz Mayagoitia, con toda razón, sino el hecho de que el Congreso no puede designar a los titulares específicos de agencias del Ministerio Público, porque el fiscal especial, pues, al final del día, no es más que un Ministerio Público especializado de cierta jerarquía.

Si el principio de división de Poderes del 116, implica una restricción para el efecto de que un Poder designe a los titulares de otro Poder en ciertas condiciones distintas a las que están previstas no ya en la Constitución Local, sino en la Constitución Federal o bajo el modelo general de la división de Poderes, entonces sí podría hacerse esta consideración de inconstitucionalidad y no sólo de legalidad.

Ahora, en el caso concreto, a mí, con independencia de que estoy de acuerdo con la solución de legalidad que plantea el ministro Ortiz Mayagoitia, sí me parece muy importante que exploráramos la solución de constitucionalidad, con toda franqueza, me parece sumamente riesgoso permitir que el Poder Legislativo designe a los titulares de ciertos órganos cuya designación específica está otorgada al propio Ejecutivo, por las condiciones generales de

funcionamiento del órgano; si permitimos esta forma de relación “laxa” en las designaciones entre los Poderes, pues, tampoco habría ningún problema en que el Congreso designara a los subsecretarios, a los directores generales y en fin, alguna serie de cargos que en principio se entiende que obedecen a la lógica de la propia administración pública centralizada, por la razón de que el presidente de la República es en un caso, el titular o está representando a la administración pública descentralizada.

Yo sé que es llevar el principio de división de Poderes, estirarlo un poco; pero sí me parece que es parte de la preservación de un adecuado funcionamiento, a mí me parece peligroso y encuentro razones jurídicas, no son simplemente razones de conveniencia operativa de las instituciones que el Congreso esté designando a estos titulares individualmente en estos casos concretos.

¿Puede el Congreso designar al procurador?, pues sí podría hacerlo si es que se hiciera esta reforma constitucional correspondiente, como se ha hecho en el caso federal para el procurador y la intervención del Senado; pero ya llegar al extremo donde el titular de la función vea designado a esto, pues, se podría, sería tanto como decir que el Congreso de la Unión puede designar al secretario general de acuerdos de la Corte en esa misma línea; ¿puede designar al titular?, pues, sí, sí lo puede designar y él nos ha designado a nosotros en esta colaboración entre Poderes; pero una vez constituidos los Poderes, me parece que sí hay un límite orgánico y además encuentra sustento constitucional en este sentido.

Por esa razón, considerando que la solución de legalidad es una solución fina, también me parece que debiéramos abordar el límite en la solución de constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y en seguida el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor presidente.

A mí me parece que ya se ha adelantado bastante en el examen de los tres asuntos; y como que se ha ido desmenuzando cada uno de los problemas que se plantean y que se van correspondiendo en las tres controversias.

Quisiera yo, por tanto, puesto que ya hemos estado refiriéndonos a los tres indistintamente, empezar con el proyecto referido a la Controversia Constitucional 8/2005, en donde yo les suplicaría si no tienen inconveniente de que viéramos la página ochenta y seis, en esta página ochenta y seis, se empiezan a transcribir los artículos que se vienen impugnando de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, que son los artículos 16, 16 Bis y 19 de dicha Ley y aquí yo quisiera, para ir precisando cuál es el criterio que ya más o menos tengo formado, quisiera hacer la distinción entre el artículo 16, por una parte y los artículos 16 Bis y 19, por la otra.

El artículo 16, dice lo siguiente: “El procurador General de Justicia es el titular de la dependencia y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal del Ministerio Público”. La Procuraduría para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le correspondan, contará con la siguiente estructura orgánica. Primero, un Procurador General de Justicia; segundo, un fiscal contra delitos electorales, -- está subrayado porque esto es lo que esto es lo que se introdujo como nuevo--un director de Averiguaciones Previas, un director de Control de Procesos, etc., etc., es muy larga la lista; y luego el artículo 16 Bis, dice: “La Fiscalía contra Delitos Electorales del Estado, actuará con independencia, imparcialidad y autonomía técnica y operativa, su titular será designado por el Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 112 y 112 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado”, artículos que se vienen impugnando en la primera Controversia Constitucional; y luego, el artículo 19, casi hasta el final, dice: “Los demás servidores públicos a que se refiere el artículo 16 de esta ley, serán nombrados

y removidos directamente por el Procurador, a excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, quien será nombrado por el Congreso del Estado, en los términos previstos por los artículos 112 y 112 Bis, nuevamente se remite a la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En este proyecto, yo me inclinaría porque se reconociera la validez del artículo 16, fracción II, porque simple y objetivamente establece la creación del Fiscal contra Delitos Electorales, pero por lo que he oído, parece que nadie ha hablado en contra de la solución de declarar inválida la facultad que se otorga así mismo el Congreso local de nombrar directamente al Fiscal contra Delitos Electorales, en los artículos 16 Bis y 19, exclusivamente en esa parte; esto por lo que se refiere a la Controversia 8/2005.

En lo que se refiere al otro problema que se suscita, sobre cuáles son las razones que se deben tomar en consideración para declarar inválida esta facultad que se otorga el Congreso local de nombrar directamente al Fiscal Electoral, se han dado dos razones fundamentales, una referida al aspecto de legalidad, porque no se apega a lo establecido en el artículo 47, fundamentalmente de la Constitución local, este artículo 47 lo podemos ver en la página sesenta y dos de la Controversia Constitucional 99/2004 y dice:

“47.- Son atribuciones de la legislatura: aprobar, reformar o suprimir leyes y decretos sobre todos los ramos de la administración y del gobierno interior del Estado.- Fracción V.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado.- Fracción IX.- Designar a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia que haga el gobernador, en los términos de esta Constitución.”

Resulta pues que la Constitución otorga al gobernador la facultad de proponer al procurador general de Justicia y en la misma Constitución, en esta fracción, da facultades a la legislatura para

“otorgar o negar su ratificación a la designación del procurador que haga el gobernador”.

Contrariamente a lo que se plantea, es necesario adscribirnos a una argumentación o a otra. Yo convengo, me llama mucho la atención algo que plantea el señor ministro Cossío Díaz. Parece que no hay entre ambas argumentaciones ninguna forma de adaptar una, no hay rechazo entre ambas pues, sino que ambas pueden perfectamente contribuir a fundar perfectamente bien las razones por las cuales se debe declarar la invalidez de esta facultad; la cuestión de legalidad, porque efectivamente del artículo 47, fracción V y IX, aparece que esta facultad solamente corresponde al procurador y al gobernador, pero desde el punto de vista de la constitucionalidad, con base en la fracción I, del artículo 116, yo veo como muy adecuado el razonamiento consistente en que se viola también la esfera de poderes, del Poder Ejecutivo por parte del Legislativo. De estos artículos que he leído, fundamentalmente el artículo 47, aparece que el procurador; el procurador es superior jerárquico del fiscal contra delitos electorales. De esto no cabe duda, porque la misma Ley de la Procuraduría, en la creación correspondiente que se viene impugnando, toma dentro de los subordinados al procurador, precisamente al Fiscal de Delitos Electorales; está dentro de su competencia y resulta que el procurador es nombrado por el gobernador, con ratificación del Congreso, pero aquí se introduce una incongruencia que no queda solamente en incongruencia, a mi modo de ver, sino que afecta la esfera de competencia del gobernador, porque resulta que dentro de la esfera de competencia del gobernador y como subordinado del procurador general del Estado, aparece un órgano muy importante que ya no depende de él ni del gobernador, sino que depende del Congreso; estas facultades que se otorga el Congreso local, a mí me parece que sí invaden la esfera de competencia del gobernador tomando en cuenta lo establecido en la Constitución, pero, repito, yo no veo un rechazo de estas dos argumentaciones, al contrario, me parece que ambas pueden sostenerse y dar dentro de una con otra, la misma solución, reforzar la solución de invalidez.

Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor Presidente.

Pedí hacer uso de la palabra para revelarles algún tipo de preocupación por ciertas afirmaciones genéricas que se han hecho, pero ahora que habla don Juan Díaz Romero, pues yo quiero antes de que se me olvide, refutar parte de sus afirmaciones, con todo respeto y cariño; porque viendo la fracción IX del artículo 47 que él menciona, de aquí no se sigue que el Congreso pueda designar al procurador de Justicia del Estado, puede otorgar o negar su ratificación, pero el nombramiento lo hace el titular del Ejecutivo, el nombramiento no lo hace el Congreso, entonces pues esto, -aprovecho el envío-. Mi preocupación era la siguiente: efectivamente el Congreso tiene la facultad de crear y suprimir los empleos públicos del estado, con las excepciones que marca la misma Constitución, pero esta facultad se encuentra supeditada a respetar la división de Poderes, no es una facultad absoluta que pueda tener el Congreso, el Congreso no puede crear cargos públicos de los otros Poderes a placer, a su aire, no lo puede hacer, porque en toda designación que haga, debe ante todo, respetar la división de Poderes y la esencia propia de cada Poder, entonces pensar que en todo caso podrá crear agencias del Ministerio Público que le plazcan es ir muy lejos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño y enseguida ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, quisiera en primer lugar, referirme a la argumentación que da el ministro Juan Díaz Romero, para decir que la comparto, yo creo que sí puede ser, pueden conciliarse las dos argumentaciones. ¿Por qué? Porque legalidad y

esfera de competencia coinciden ¿Por qué? Porque la esfera de competencia la crea la Constitución y de ahí se genera una legalidad constitucional, entonces al invadir la esfera de competencia un Poder a otro, qué es lo que estamos diciendo que va en contra de la legalidad constitucional; yo creo que esto es muy importante hacer hincapié, yo creo que las dos argumentaciones sí pueden complementarse, me parece a mí que en este caso sí hay una invasión de esferas, precisamente porque se infringe la legalidad constitucional, ¿Por qué? Porque solamente puede el Legislativo hacer nombramiento de otros poderes, cuando expresamente se lo otorga la Constitución y tratándose de Constituciones locales, además de que está en la Constitución local, que no infrinja el 116 constitucional. Son los dos requisitos.

A mí me genera un poco de preocupación el artículo 16 Bis, todos estamos de acuerdo, hasta donde llevamos discutido, en que es inconstitucional la fracción que se refiere a que su titular será designado por el H. Congreso del Estado, pero yo creo que también lo sería la primera porción normativa que dice: “La Fiscalía contra Delitos Electorales del Estado actuará con independencia e imparcialidad...” hasta aquí creo que no hay problema, todos los agentes del Ministerio Público, deben hacerlo así, pero dice: “y autonomía técnica y operativa” esto quiere decir, que rompe las relaciones de jerarquía y yo no veo la necesidad ni constitucional ni legal, de que tenga esta autonomía técnica y operativa, esto quiere decir que sus decisiones no pueden ser revisadas por el Procurador? Pues yo creo que sí, todos los Códigos de Procedimientos Penales establecen que cuando las conclusiones son absolutorias, se pedirá su ratificación al Procurador General. ¿En este caso se va a pedir al subprocurador Electoral el delito? Yo creo que no, yo creo que hay una relación de subordinación de dependencia y claro, la independencia e imparcialidad son de todos los órganos de la Procuraduría, y yo diría de toda autoridad legalmente constituida, debe ser imparcial e independiente, pero la autonomía técnica y operativa, no podemos dársela a dependencias del procurador. Imagínese el día que digamos que después viene la

independencia técnica del fiscal para determinado tipo de delitos. Aquí en realidad lo que se está haciendo es crear una Procuraduría paralela, una Procuraduría distinta, por lo tanto, yo creo que, y así manifestaré, es inconstitucional toda la fracción normativa del artículo 16 Bis, que habla de autonomía técnica y operativa, su titular será designado por el Honorable Congreso del Estado y todo lo demás. Yo quiero compartir con ustedes esta inquietud. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, solamente para hacer una sugerencia muy breve respecto del principio que debe normar fundamentalmente esta decisión, y creo que sí es el envío a la división de poderes, derivarlo del 116, y de manera complementaria la de legalidad, en tanto que ya, desde un principio en el inicio de la discusión, el ministro Cossío decía: es un caso clásico de subordinación, y de hecho lo es, donde el Poder subordinante como dice nuestra tesis, no le deja ningún margen de acción en una competencia que debería de tener, una atribución que debe tener el subordinado, es un caso de subordinación, violando totalmente la división de Poderes, a partir de ahí, ya darle un complemento en función de legalidad que es consecuencia, como lo señalaba el ministro Gudiño, pero siento que el argumento fuerte, que no debe soslayarse es el de esta violación a la división de Poderes, o sea, la no subordinación al amparo de una colaboración de Poderes, no hay tal colaboración de Poderes, es un acto de subordinación, y dejan de lado una atribución, que solamente le corresponde al Poder que es subordinado, mediante esta decisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Yo quise simplificar las cosas hacia una violación clara derivada de la interpretación constitucional de que las excepciones a la potestad de nombramiento de otros órganos de poder, debe estar

prevista directamente en la Constitución. Pienso que si queremos abordar la división de Poderes en los Estados, como bien dijo el señor ministro Don José Ramón Cossío, tiene como espejo de referencia la estructura federal, porque el artículo 116 solo asienta que se deben organizar los Estados conforme al principio de división de Poderes, y menciona un ejecutivo, un legislativo, un judicial, y no recuerdo que el 116 mencione una Procuraduría de los Estados, y en el sistema federal, la Procuraduría aparece en el Capítulo del Poder Judicial, no del Poder Ejecutivo, y por eso hay derecho del Senado, y está previsto la ratificación del nombramiento, cosa muy diferente a los demás secretarios de estado, pero además, el señor procurador de la República, tiene sus funciones directamente establecidas en la Constitución, es un subordinado del Ejecutivo, aunque administrativamente se le haya situado dentro de la llamada administración central, esto es para efectos estrictamente administrativos y presupuestales, su función es autónoma, entonces aquí hay un problema, en todo lo que se ha dicho de que se invade la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo, pienso que nos lo podemos evitar, porque la tendencia actual, es hacia una Procuraduría verdaderamente autónoma, sin vinculación alguna con el Ejecutivo, y así entendida, quién va a hacer los nombramientos, pues quien diga la Constitución, pero si lo ubicamos como parte del gabinete del señor gobernador, y decimos él es el que tiene el poder de hacer las designaciones correspondientes, entonces no estamos respaldando esta autonomía constitucional que le corresponde a las procuradurías, conforme a nuestro sistema de división de Poderes, en otros casos, casi en todos, participan los dos Poderes, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, gobernador del Banco de México, magistrados del Tribunal Superior Agrario, y Unitarios Agrarios, que no están insertos específicamente como formando parte de alguno de los tres Poderes formales.

Creo que si se decide por esta propuesta que hizo el señor ministro Cossío, pues será muy interesante saber quién debe hacer los nombramientos de la Procuraduría y en qué medida la designación de un Fiscal Electoral, por parte del Poder Ejecutivo, afecte la esfera

que constitucionalmente le corresponde al Poder Ejecutivo Federal, o perdón, o estatal, en este caso que estamos viendo.

Tiene un trasfondo de sumo interés el caso, que es la autonomía constitucional de la Procuraduría, por eso, si nos quedáramos con el argumento de que la excepción al sistema de nombramientos tiene que estar prevista expresamente en la Constitución, pues yo creo que damos una respuesta jurídica al planteamiento y que lo resuelve constitucionalmente.

Yo no estaría en este momento preparado para determinar si el nombramiento de un funcionario de la Procuraduría afecta realmente al Poder Ejecutivo, por intromisión indebida del Legislativo.

En otro comentario diferente, sostuve que estoy de acuerdo y por la constitucionalidad de la creación de la Fiscalía para la investigación de los Delitos Electorales.

El señor ministro Gudiño Pelayo, dice, pero es que se crea como un órgano independiente, imparcial, con autonomía técnica y operativa, es decir, sin ninguna sujeción al mando del procurador, y esto genera, inclusive, problemas funcionales en la aplicación del derecho, porque teniendo autonomía técnica y operativa, quién va a presentar conclusiones en los procesos penales, quién va a confirmar que no procede hacer una consignación, quién va a emitir resoluciones que expresamente las leyes penales han dejado para el procurador, y si decimos que es el procurador, pues cuál es la autonomía e independencia técnica y operativa, entonces, pues en esto la verdad estaría fácil eliminar el artículo 116 bis, que da sólo las características autónomas de la Fiscalía y la potestad del Congreso para hacer la designación del titular.

El segundo párrafo dice: “ el Fiscal tendrá el nivel de subprocurador y propondrá a los agentes del Ministerio Público y demás personal administrativo necesario para que lo auxilien en el ejercicio de sus funciones, éste no tiene problema, éste puede quedar.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de adherirme a la posición del ministro Ortiz Mayagoitia, yo le haré una pregunta, en su primera intervención insistió mucho en que es un problema de legalidad.

Yo coincido con el ministro Díaz Romero, es un problema de constitucionalidad, si en un momento dado determinamos que sólo a través de la Constitución podría establecerse quién puede designar el Congreso, pues es un problema de constitucionalidad, en la medida en que aquí, a través de una ley ordinaria, se está dando esta decisión.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Me expresé mal señor presidente, lo que quise decir es que se viola la garantía de legalidad, porque está actuando fuera de competencia el Congreso.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y en consecuencia, es un problema de constitucionalidad.

Pero yo quisiera primero sumarme a esta posición en cuanto a que no obstante el Congreso interviene en reformas constitucionales y parecería que para él sería muy sencillo meter en una reforma constitucional lo que pretende, pero no hay que perder de vista que en los términos de las Constituciones locales y en el caso específico de la Constitución del Estado de Nayarit, para que una reforma que haga el Congreso, llegue a integrar la Constitución, es indispensable que se apruebe por las dos terceras partes del Congreso y las dos terceras partes de los Ayuntamientos, lo que significa que hay requisitos muy especiales, que en el momento actual con gran pluralismo político, hacen difícil que se pueda llevar adelante una reforma constitucional, si no hay realmente el consenso de un

número significativo de diputados y de ayuntamientos que quieran aceptar esa reforma; entonces, sí es de una gran trascendencia el que se diga: si la Constitución no lo dice, no puede considerarse que se respeta la garantía de legalidad consignada en la Constitución.

Pienso que no debemos meternos a un análisis de hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad, porque esta Subprocuraduría, tiene autonomía técnica y de gestión, me parece que esto es el diseño que tiene la fiscalía sobre delitos electorales de orden federal; yo creo que una interpretación conforme, permite superar esa situación, ella propone los agentes del Ministerio Público que van a actuar en esta materia, es Subprocuraduría; en consecuencia, en esencia, está subordinada al procurador, pero en todo lo que es el área de delitos electorales, pues conserva su autonomía técnica y de gestión, es un poco con lo que ocurre en el Poder Judicial con el Consejo de la Judicatura Federal, tiene autonomía técnica y de gestión, pero en un momento dado si se analizan los atributos de la Suprema Corte, se advierte que la Suprema Corte es la cabeza del Poder Judicial y en diferentes campos de acción, el Consejo de la Judicatura Federal, tiene que estar subordinado a lo que diga la Suprema Corte de Justicia de la Nación; yo pienso que no hay por qué pronunciarnos por la inconstitucionalidad del 16 bis, simplemente tiene características propias esta Subprocuraduría, que no la hace estar al margen de la Procuraduría; si uno ve el 16 bis, pues esto se sigue claramente de su contenido, en el 16 bis, la Fiscalía contra Delitos Electorales actuará con independencia, parcialidad de autonomía técnica y operativa, pero el artículo 16, señala el procurador general de Justicia, es el titular de la dependencia y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal del Ministerio Público, si los agentes del Ministerio Público estarán adscritos a esta Fiscalía sobre Delitos Electorales, están subordinados al procurador general, pues no veo por qué no podamos hacer la interpretación de que al hablar de independencia técnica y de gestión, esto de ninguna manera supone que esté aislado y desvinculado del órgano

del que forma parte, la Procuraduría, para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le corresponden contará con la siguiente estructura orgánica: ...Segundo: Un fiscal contra delitos electorales, forma parte de la estructura orgánica de la Procuraduría, y el titular de la Procuraduría es el procurador, y por lo mismo, el que tenga esta independencia técnica y de gestión, o técnica y operativa, de ninguna manera significa que esté como ente autónomo separado de la Procuraduría, por ello, en este aspecto yo consideraría que debe considerarse constitucional el artículo 16 y el artículo 16 bis.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. A mí me gusta la interpretación conforme que hace el señor ministro Azuela, nada más de lo por él expresado yo puntualizaría lo siguiente: La Ley y el artículo 16 bis se refiere a autonomía técnica y operativa, no a autonomía de gestión, y así si le damos coherencia con lo dispuesto por el artículo 16, en cuanto a la jerarquía del procurador general de la República. Si tuviera autonomía de gestión, ¿de gestión de qué?, de recursos humanos y materiales, no hay otra, y entonces sí estaríamos dando de lleno en la lectura que nos hace el señor ministro Gudiño Pelayo, que nos dice: "Cuidado, estamos creando otra Procuraduría", y a mí me impactó mucho la lectura que hace el ministro Gudiño Pelayo, o sea, operar, yo quiero pensarlo en función del Ministerio Público, es practicar diligencias, y técnicamente, bajo los esquemas metodológicos y de la técnica investigativa, que decida el agente del Ministerio Público Fiscal para Asuntos Electorales, y esto no me choca, me parece muy congruente con el artículo 16, otro caso es si habláramos de autonomía de gestión.

Entonces, yo estoy por la lectura de interpretación conforme que hace el ministro presidente, nada más con esa precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, agradezco la observación del ministro Aguirre Anguiano, indebidamente, probablemente por referirme al Consejo de la Judicatura, introduce

esta expresión de “gestión”, espero que él también acepte mi observación de que esta Subprocuraduría de Delitos Electorales del Estado de Nayarit es completamente ajena a la Procuraduría General de la República, como en su expresión lo dijo, sería la Procuraduría del Estado. Gracias.

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Yo quisiera volver sobre este argumento del ministro Ortiz Mayagoitia, entiendo las razones prácticas que él dice, pero también me parece que se pueden conciliar los dos problemas de esta forma:

El artículo 102 está en el Capítulo del Poder Judicial, y lo sabemos todos por una razón histórica, porque la Fiscalía, en la Constitución del 57 pertenecía al Poder Judicial, y al Constituyente del 17 le pareció bien que quedara ahí, de forma tal que esto es una explicación puramente topográfica que no afecta la consideración o la naturaleza de esta Procuraduría.

Ahora, dice el ministro Ortiz Mayagoitia, es una pregunta realmente importante: Cuando le damos las características a la Procuraduría del Estado, lo hacemos por una mera condición de espejo del artículo 102, o lo hacemos con una característica autónoma. Yo, si fuera la solución de considerarla meramente por espejo estaría evidentemente en contra porque he tratado de sostener en otros casos que no es adecuado utilizar preceptos federales para determinar las condiciones locales; sin embargo, creo que lo que hemos hecho en algunos precedentes aquí, es darle autonomía a los principios de división de Poderes, y sus modalidades que están en el primer párrafo del artículo 116, éste me parece que es el asunto central y no tanto por una condición meramente de espejo del 102.

Yo repito, en la tesis que transcribe el ministro Góngora en su proyecto, de la Controversia 99/2004, páginas 53 y 54, ahí hemos

ido generando una condición de autonomía, y esta condición de autonomía, lo que estamos tratando de establecer es, con independencia de cada uno de los Poderes o las relaciones normativas entre cada uno de los Poderes, una condición de relación, o las condiciones de relación entre los distintos Poderes en una situación en abstracto.

¿Qué es lo que nos señala la Constitución de Nayarit, y que señaló la ministra Luna Ramos en su primera intervención? Que el gobernador podrá hacer todas aquellas designaciones, digamos en general, que no estén hechas por el propio Congreso. Si el Congreso, en este sentido la pregunta es: ¿Y esa determinación es o no es constitucional?, o ¿Esa determinación satisface o no las reglas constitucionales?: yo creo que esta es la pregunta importante. Si utilizamos esta tesis de las páginas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, a mí me parece que lo que estamos diciendo es, hay un modelo general de división de Poderes en la Constitución Federal y ese modelo general, evidentemente, y ahí coincido con el ministro Ortiz Mayagoitia, no particularizado respecto de cada uno de los Poderes y órganos que se puedan establecer, debe ser respetado por el Constituyente y por las Legislaturas de los Estados.

En el caso concreto qué es lo que se está dando. Se está dando, aquí lo decía el ministro Silva y lo recordaba, una subordinación ¿por qué?, porque el Congreso del Estado está llevando a cabo la designación de una persona para que ocupe un determinado cargo que en principio está adscrito a la administración, yo sé que el modelo, para muchas personas, el deseable de la Procuraduría es un modelo de mayor autonomía, pero ahí es un modelo donde están las procuradurías dentro todavía del Ejecutivo, inclusive en el caso federal, aun cuando con una creciente autonomía, regreso entonces al hilo argumental; lo que se está dando es la designación de un titular por parte del Congreso de una de las funciones y que se está dando dentro de la propia Procuraduría.

Eso claro, puede ser visto sólo a nivel local, como lo dice el ministro Ortiz Mayagoitia y yo por eso coincido con esa parte de su propuesta, pero también puede ser visto a nivel federal, en el sentido de decir, ahí lo que se está llevando a cabo es una violación al principio de división de Poderes que está garantizado en el 16. ¿Por qué razón?, porque el Congreso está interviniendo en la forma de designación de un órgano que no está previsto en los propios ordenamientos, como de designación del Congreso, sino como de designación del Ejecutivo, ahí es donde me parece que se da esta condición. Sería importante generar esta doctrina, pues a mí me parece que sí, no es mucho lo que se tendría que hacer y se podría revisar evidentemente en el engrose por ser un asunto donde están cambiando los resolutivos y consecuentemente podríamos aprovechar estas tesis e irles dando un sentido general en este caso concreto.

Y adicionalmente, para no volver a intervenir, la pregunta que hacía el ministro Gudiño, creo que se puede satisfacer efectivamente con la interpretación conforme y redondeando la idea general que él mismo propone.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo nada más destacaría que en la Constitución del Estado de Nayarit se sigue el esquema de la Constitución Federal en cuanto a la ubicación constitucional de la Procuraduría. También en la Constitución del Estado de Nayarit, en el Capítulo Primero, del Título Quinto, se dice del Poder Judicial y en el Capítulo Segundo, del Ministerio Público. El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los tribunales de justicia; y luego continúa señalando requisitos para ser procurador general de Justicia, etcétera, etcétera.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado incluye a la Procuraduría, dice el artículo 12: “Las secretarías del despacho y la Procuraduría tendrán igual jerarquía y entre ellas no habrá por lo tanto, preeminencia alguna; y habría que ir profundizando en esto. A mí lo que me preocupa, de seguir la posición del ministro Cossío,

es que como lo acabo de demostrar, tendría que hacerse un análisis muy riguroso de cuál es la ubicación de la Procuraduría y como que no es necesario, si en última instancia todos hemos estado de acuerdo, no ha habido oposición a que aquí hay un problema de violación a la garantía de legalidad, porque en una ley secundaria se está dando atribuciones al Congreso del Estado para designar al Fiscal Especial en Delitos Electorales, pues con ello es suficiente para que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos que están relacionados con este tema. De otra manera pues tendríamos que diferir el asunto, que se hiciera un análisis cuidadoso de cuál es la ubicación de la Procuraduría para hacer un pronunciamiento que pienso yo, que como dice el documento del ministro Góngora, ya es innecesario entrar al examen de esas cuestiones, por qué, pues porque ya hay un vicio de inconstitucionalidad, y ya será otro momento en el que se pueda profundizar en todo esto, pero en última instancia, existiendo estos planteamientos, se me ocurre el hacer las siguientes consultas al Pleno.

Primero: los asuntos están listados cada uno resolviendo un tema; sin embargo, ha habido la proposición que todo se resuelva en el primero y los demás se sobresean por no tener ya materia. Sin embargo, la ministra Luna Ramos dijo que ella preferiría que se resolvieran uno por uno, que es como están planteados.

Se somete a votación este tema, señor secretario, tome la votación.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que, a mí todavía me gustaría intervenir en alguna discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah, cómo no! Tiene la palabra señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En primer lugar me parece que aceptar la propuesta del ministro Cossío sería cuestión de engrose, no creo que nos llevaría a hacer esa revisión exhaustiva, pero yo creo que estamos hablando de dos caras de la misma moneda, la legalidad constitucional que es la que fija las esferas de competencia.

Entonces yo creo que estamos en un punto en que podríamos conciliar, yo creo que es un problema más de engrose que de fondo; y en segundo lugar, a mí me gustaría contestar algunas de las observaciones del señor presidente respecto a los términos “independencia, imparcialidad, autonomía técnica”.

Yo sé que mi argumentación va contra corriente, porque los términos “imparcialidad, independencia, autonomía”, pues tiene mucha simpatía ¿no?, hablando mediáticamente diríamos mucho “rating” ¿verdad?

Sin embargo, yo quisiera hacer algunas preguntas: ¿el procurador podría revocar alguna determinación del Fiscal Electoral? Sí o no, si sí la puede revocar no hay autonomía ni hay independencia, hay un rango de superioridad jerárquica. Segundo lugar, ¿a quién le van a pedir los jueces la confirmación de las conclusiones no absolutorias en los asuntos electorales en materia penal, al procurador? Como lo dicen los códigos penales, entonces no hay autonomía, se entiende modificado ese precepto y se dice que el Fiscal Electoral será el que decida en última instancia lo que va a suceder con las averiguaciones. Bueno, en este caso sí habría autonomía. Y en tercer lugar, ¿cuál va a ser la relación jerárquica entre los agentes del Ministerio Público que dependan de esa Fiscalía Electoral con el procurador? ¿Va a poder tener relación de mando, las medidas disciplinarias o no? Yo creo que todo esto hay que pensarlo.

En el caso del Consejo de la Judicatura es distinto, el Consejo de la Judicatura sí tiene auténtica autonomía técnica y funcional, porque específicamente la Constitución es la que señala cuándo la Corte

puede, mediante recurso variar una determinación del Consejo, lo cual no podríamos llevar a un órgano subordinado del procurador.

Por eso yo insistiría y en ese sentido voy a votar, de que también esta fracción del 116, “independencia, imparcialidad y autonomía técnica”, por tratarse de un órgano dependiente del procurador, sí es inconstitucional. En todo caso, éstos son atributos de toda la Institución, más no tiene por qué infringir la relación jerárquica que existe al inferior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Aguirre Anguiano y luego ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, no me resultó convincente, lo digo con todo respeto y consideración la argumentación del señor ministro Gudiño.

Yo pienso que todo agente del Ministerio Público, es en esencia imparcial e independientemente, esto qué quiere decir, que no tiene una sumisión jerárquica con el Procurador, no, desde luego no quiere decir eso, en materia disciplinaria, claro que debe de someterse a lo dicho por el Procurador, en materia de recursos administrativos internos u obviamente está sometido y en ese sentido, ni es independiente, ni es autónomo, pero momento, pienso que en la lectura conforme, se aclarará que la independencia, imparcialidad y autonomía, se refieren a la esencia del ejercicio de su función y ahí sí pienso yo que fuera del sistema de recursos en donde pueda revocar o modificar quien resulte ser el superior jerárquico conforme al desarrollo procesal de los mismos, no puede el procurador general de la República u otro subprocurador decirle cómo debe de enjuiciar para efectos de ejercer o no la acción penal, ni cuándo debe consignar, abdicar de una prueba, consentir otra, recurrir en un sistema penal, para eso tiene absoluta independencia, está sometido jerárquicamente en lo interno a un sistema de recursos, pero eso no le quita ni su independencia, ni su

imparcialidad, ni su autonomía y yo creo que la lectura de conformidad se compadece con lo que acabo de decir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor ministro presidente.

Nada más con el afán de armonizar lo que hasta este momento se ha venido diciendo respecto de las dos posibilidades de violación al principio de división de Poderes y al de legalidad, en la última tesis que este Pleno emitió respecto de la división de Poderes que de alguna manera modificó la del sistema flexible de la Constitución, esa se modificó, se dijo que el principio de división de Poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las Entidades Federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión en el sistema de controversias previsto y aquí está yo creo la clave de todo, constitucionalmente dice: o como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías; de lo que se dijo en esta tesis a qué se está refiriendo realmente el principio de división de Poderes, a que las facultades que se pueda dar a cada uno de los Poderes de la Unión o bien a los Poderes de los Estados: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pueden ser armonizadas, por supuesto que sí pueden ser, pueden intervenir cualquiera de los dos Poderes en algunas funciones en las que se pueden inmiscuir de alguna forma en alguna designación o función expresamente establecida para alguno de ellos, siempre y cuando esto esté establecido en la Constitución, así entiendo yo fundamentalmente que la Corte ha interpretado lo que debemos entender por el principio de división de Poderes, esa armonía, esa colaboración de funciones que debe darse entre cada uno de los Poderes existentes, siempre y cuando esa armonía y esas facultades se den dentro de la Constitución

tanto federal como local, bueno, pues en la Constitución Local del Estado de Nayarit, se está estableciendo tajantemente cómo debe ser la designación del Fiscal Especial en Delitos Electorales y se está estableciendo cómo se debe de designar al Procurador del Estado. Esta facultad se otorga como propuesta al gobernador del Estado, con la ratificación del Senado y en el caso del Fiscal Especial, se le dice el único que debe nombrar a través de una convocatoria y a través de un procedimiento equis, es el Congreso del Estado y se le hace a un lado al gobernador del Estado, esto hemos dicho, de alguna manera está violando la Constitución, porque la razón establecida en la propia Constitución de que el Congreso puede arrogarse este tipo de facultades, solamente es respecto de aquellas autoridades que constitucionalmente no están previstas respecto de una autoridad específica, en este caso el gobernador del Estado y dijimos, como no está prevista específicamente para el Congreso del Estado, la posibilidad de nombrar a este tipo de fiscales, bueno pues está de alguna manera arrogándose una facultad que constitucionalmente no le corresponde; entonces, yo creo que ahí entra la armonía de los dos principios, por supuesto que se está violando el principio de legalidad de la Constitución, porque no se está estableciendo la posibilidad de nombrar a alguien que constitucionalmente no se está previendo, pero esto de alguna manera trae como colación la violación al principio de división de Poderes, ¿por qué razón?, porque el principio de división de Poderes descansa en la posibilidad de armonizar las atribuciones de los tres Poderes que conforman el Estado, pero constitucionalmente establecidos; entonces, si aquí no se está estableciendo constitucionalmente, pues por supuesto que se viola también el principio de división de Poderes. Entonces, yo pensaba que podría armonizarse de esta manera, aplicando lo que se ha dicho en esta tesis por este Pleno, en lo que se entiende por el principio de división de Poderes, y lo que de alguna manera implica también una violación al 16 constitucional, por no establecerse tajantemente esa facultad, porque al resultado de esto, únicamente es: Hay violación de esferas ¿por qué?, pues porque constitucionalmente no están

previstas para uno de ellos, y se la está arrogando eso es al final de cuentas el problema; entonces por esa razón, yo considero que podría determinarse que hay una violación a estas dos situaciones de carácter constitucional, eso por lo que hace a cómo se va a determinar la inconstitucionalidad.

Y por lo que hace a la otra pregunta, que manifestaba el señor ministro Gudiño. De alguna manera, sí hay una dependencia jerárquica, si la hay, el artículo 16 está determinando, el procurador general de Justicia es el titular de la dependencia y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal del Ministerio Público, todo, al decir todo, pues está incluyendo también al otro. El problema que de alguna manera establece un poco de confusión es lo establecido en el artículo 19, cuando dice: Los demás servidores públicos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, serán nombrados y removidos, aquí viene el problema, directamente por el Procurador, este no va hacer nombrado ni removido por el Procurador, ¿por qué razón?, pues porque esa facultad se la está arrogando el Congreso del Estado y dice: A excepción del Fiscal contra Delitos Especiales, entonces de alguna manera lo que se está estableciendo en este artículo 19, bueno, es una segregación del Fiscal Especial de lo que de alguna forma implica el principio de unidad del Ministerio Público; entonces, esta parte se puede declarar inválida, se puede declarar inválida en la medida en que distorsiona el sistema jerárquico de la Procuraduría del Estado; entonces, con esto yo creo que a lo mejor podríamos armonizar un poco la votación del asunto señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En esta línea, yo pienso que no sólo podríamos, deberíamos declarar la inconstitucionalidad de este párrafo, porque este párrafo presupone que es el Congreso el que designa, si lo consideramos inconstitucional, pues esto viene a ser consecuencia de lo anterior, y solamente para ver si logro brevemente convencer al ministro Gudiño, este Decreto 8592, solamente reforma los artículos 16, 16 bis, 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, si ve uno la Ley Orgánica de la Procuraduría, en

todo lo demás no es tocado, y al no ser tocado, todo el sistema es la subordinación obvia al Procurador, de modo tal, que el que se establezca incluso con rango de Subprocurador, pues está reconociendo implícitamente que no se quiso modificar el sistema, y que más bien se quisieron utilizar términos, que quieren dar a entender que va hacer una Fiscalía que se ocupe con toda autonomía e independencia, de todo lo relacionado con delitos electorales, pero no en cuanto a lo que ya sería el ejercicio de la acción penal, y a la intervención en todos los juicios correspondientes, que tendrá que ser similar a la que se realice en cualquier otro asunto, con la diferencia de que esto recaerá en los agentes del Ministerio Público, que estén adscritos a esta Subprocuraduría, y pienso que esto superaría el problema que se ha planteado; pero en última instancia será materia de votación.

Señor ministro Góngora tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, nada más para decir ya que se me va a encargar un engrose que va a resultar un poco interesante, se ha dicho que en la Controversia Constitucional 8/2005, que se debe sobreseer por cesación pero no se puede sobreseer, porque ahí es donde se analiza la creación de la Fiscalía, y se reconoce la validez del artículo 16, de la Ley de la Procuraduría, por lo que debe quedar viva por lo que hace a ese tema; en la Controversia Constitucional 99/2004, no se estudia esa cuestión, entonces tal vez sería bueno que siguiéramos el camino que nos ha trazado la señora ministra y resolviéramos cada una por separado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo creo que todo esto nos permite ir a reflexionar en un período de receso, entonces, decretamos un receso y nos reintegramos en unos minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso. Se reanuda la sesión.

Si les parece, para dar coherencia a todo lo que hemos hecho, le podríamos pedir al señor secretario general de acuerdos que dé cuenta con los dos asuntos con los que no había dado cuenta para que de ese modo podamos ya entrar a la determinación de cómo es como vamos a resolver lo que ha sido ya materia de amplia discusión.

Por favor señor secretario da cuenta con los otros dos asuntos relacionados con este tema.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Cómo no, con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 8/2005, PROMOVIDA POR EL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NAYARIT EN CONTRA DEL PODER  
LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA  
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 16, 16 BIS  
Y 19, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
ESTATAL, CONTENIDOS EN EL DECRETO  
NÚMERO 8592 DE REFORMAS Y  
ADICIONES A LA CITADA LEY,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL,  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NAYARIT, EL 4 DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL CUATRO, ASÍ COMO DEL ACUERDO  
NÚMERO 127, PUBLICADO EN LA MISMA  
FECHA, EN EL QUE EL PODER  
DEMANDADO RATIFICÓ DICHAS  
REFORMAS Y ADICIONES.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO  
INFUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NAYARIT.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL POR LO QUE HACE A LOS  
ARTÍCULOS 16 BIS Y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
NAYARIT.**

**TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 16 DE  
LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL  
SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 16/2005, PROMOVIDA POR EL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NAYARIT EN CONTRA DEL PODER  
LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA  
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 8607  
DE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA  
FISCALÍA CONTRA DELITOS  
ELECTORALES EN EL ESTADO DE  
NAYARIT, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO  
OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2004, ASÍ  
COMO DEL ACUERDO NÚMERO 132,  
PUBLICADO EN LA MISMA FECHA, EN EL  
QUE EL PODER DEMANDADO DECLARÓ  
INOPERANTES LAS OBSERVACIONES DEL  
PODER ACTOR A DICHO DECRETO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO 8607  
DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, EN EL  
QUE SE CONTIENE LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL CONTRA  
DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, Y LA  
INVALIDEZ DEL ACUERDO NÚMERO 132 DE QUINCE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, EMITIDOS POR EL PODER  
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD EN LOS TÉRMINOS Y PARA  
LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO  
Y SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como ya los tres asuntos estuvieron sujetos a debate, yo me permitiría proponer al Pleno que, habiéndose discutido con toda amplitud los temas debatidos en ellos, aunque están íntimamente relacionados, lo primero que veamos es la posición del Pleno en torno a los temas debatidos, y luego la manera como esto lo determinaríamos, ya sea en cada uno de los proyectos por separado, o en el primer proyecto, declarando sin materia los restantes.

En la Controversia 99/2004 están a debate, fundamentalmente, los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Sin embargo, en este momento caigo en la cuenta que hubo varias intervenciones tratando de conciliar las distintas posiciones que se fueron asumiendo y me parece que esto podría ser un problema todavía previo y si en este aspecto consideramos que solamente deben sustentar las resoluciones los argumentos del ministro Ortiz Mayagoitia por violación a la garantía de legalidad o si, por el contrario, también podemos adicionar la violación al principio de división de Poderes.

¿Les parece que votemos esto?

Señor secretario, toma la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Podemos adicionar la violación al principio de división de Poderes.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** También. Me parece que los dos temas forman la cara y la cruz de la misma moneda.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Igual. También creo que pueden conciliarse.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También; pueden conciliarse.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en el sentido de que también se pueden tomar en cuenta los argumentos de constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, una vez ya previsto lo relacionado con el engrose en donde hay muchos elementos en toda la discusión que se podrán aprovechar, se me ocurre a mí simplificar los temas jurídicos a debate.

Primero, y creo que esto sería materia de votación económica, el considerar que las distintas disposiciones en cuanto crean la Fiscalía Especial para Delitos Electorales, no es inconstitucional; en otras palabras, está de acuerdo con la Constitución local, y con la Constitución Federal. Pregunto si en votación económica están de acuerdo con esta primera conclusión.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**Segundo tema:** son inconstitucionales los distintos preceptos o porciones normativas, en los que se establece que el Congreso del Estado tiene facultad para designar al Fiscal Especial de Delitos Electorales. Pregunto si en votación económica están de acuerdo.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**Tercer problema:** considerar que la designación que hizo el Congreso del Estado del Fiscal Especial de Delitos Electorales del

Estado de Nayarit, es inconstitucional. Pregunto, en votación económica se aprueba.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Y el **último problema**, si el precepto en el que se señala que la Procuraduría, el fiscal contra de la fiscalía contra delitos electorales, en cuanto establece en el artículo 16 bis, que actuará con independencia, imparcialidad y autonomía técnica y operativa, es, o no violatorio de la Constitución, sobre la base de que quienes consideramos que no es violatorio de la Constitución, también estimamos necesario hacer una interpretación conforme en donde se haga referencia, tanto a la Constitución local del Estado de Nayarit, como a la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, en donde se advierte que substancialmente es una dependencia de la Procuraduría y que, fundamentalmente está subordinado al procurador.

En este sentido tome votación en la medida en que ha sido un tema debatido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** El tramo normativo del artículo 16 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en cuanto afirma que la Fiscalía contra Delitos Electorales del Estado, actuará con independencia, imparcialidad y autonomía técnica-operativa, es constitucional si se hace la interpretación conforme a los argumentos que estuvimos ponderando en la discusión anterior.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual, pero sí, declarar que es inconstitucional la segunda parte del 16 bis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una aclaración. Pienso que implícitamente esto quedó votado porque esa parte, efectivamente

ya se estableció que es una derivación de que es un sistema que ya es inconstitucional, y por lo mismo tendrá que ser inconstitucional lo que se sustentaba en ese presupuesto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, yo creo que es inconstitucional la fracción que habla de independencia, autonomía técnica y operativa, sí creo que es inconstitucional, no puede ser independiente algo que en la interpretación conforme se acepta que es dependiente de un órgano jerárquico. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Por la constitucionalidad de esta porción normativa, máxime que al suprimir del artículo 19 la potestad de designación que había asumido el Congreso, ahora será el Procurador quien nombre y remueva al Fiscal de Delitos Electorales.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual, con los argumentos expresados por el ministro Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Es constitucional y hacer la interpretación conforme, y también aclarando que se trata del artículo 16 Bis, en su primera parte y que el artículo 19, no solamente debe estimarse inconstitucional, en cuanto que otorga la facultad al Congreso para designar, sino que la porción normativa que integra el párrafo cuarto, que dice: "Los demás servidores públicos a que se refiere el artículo 16, serán nombrados y removidos directamente por el Procurador, a excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, quien será nombrado por el Congreso", en eso hay inconstitucionalidad, en lo que se refiere a los demás, quedando: "los servidores públicos a que se refiere el artículo 16, serán nombrados y removidos

directamente por el Procurador, quien será nombrado por el Congreso del Estado", entonces lo demás se elimina y a excepción...

**MINISTROS:** No, no.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Creo, que no, al contrario.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No, no, es a partir de: "a excepción del Fiscal".

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** "a excepción", señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es cierto, porque demás, se refiere al Procurador, Subprocurador...,

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Desde ahí, desde "excepción"

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es cierto, entonces: "los demás servidores" y se elimina la parte intermedia a excepción "de Fiscal contra Delitos Electorales, quien será nombrado por el Congreso del Estado", eso será inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Hasta "Estado de Nayarit".

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No, más todavía, para aclarar este párrafo, pero se sigue hasta los guiones, para quedar: "el Procurador podrá delegar una o varias de sus facultades", porque todo lo demás, porque dice: "a los servidores públicos que dependan administrativamente de la Fiscalía, se les nombrará y removerá a propuesta de su titular", eso podría quedar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, eso queda.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Dice: "Esta Ley Orgánica del Poder Legislativo...,

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** "8° de la Constitución local"...,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero se elimina: "quien será nombrado a excepción del Fiscal contra Delitos Electorales, quien será nombrado por el por el Congreso del Estado, en los términos previstos en los artículo 112 y 112–Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y podrá ser removido sólo en los términos del artículo 8° de la Constitución local"; también sale, porque eso presupone, hasta: "Constitución local", eso sale, bien. Bueno con esto también quedaría aprobado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, sí, señor presidente, para manifestar mi deseo de formular voto particular y rogar que tan luego como terminen el engrose se me pasen los autos para tal efecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ahora viene la definición del camino, hay dos posibilidades una, que queden los asuntos por separado como se dio cuenta de ellos, cada ministro ponente; los dos primero el ministro Góngora; en el tercero, el ministro Valls, se encargarían del engrose correspondiente, conforme a las votaciones que se tomaron y que esto se adecuaría ya en la parte final del engrose o todo se haría en un asunto que sería el 8/2005, en donde todos los preceptos se declararían inconstitucionales en la forma en que ha sido votado y también se declararía inconstitucional lo relacionado con la designación del Fiscal para Delitos Electorales. Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente, nada más quisiera que se hiciera una precisión en la controversia 99, donde se declara la invalidez y la inconstitucionalidad del 112 y 112–Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; aquí yo pregunto, ¿esta declaración de invalidez alcanza a sus efectos y consecuencias o es solamente de las normas en sí?,

porque para los efectos de la Controversia que se elaboró en mi ponencia esto cambiaría, en el primer caso sería nada mas los resolutivos se quedan pero por otras consideraciones y en el segundo caso tendría que sobreseerse por cesación de efectos, por eso yo pregunto cuál de los dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo pienso que la idea de que cada uno se resuelva por separados supondría que aquí solamente se declarararía la invalidez de los preceptos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Correcto, muy bien, muchas gracias, los resolutivos son los mismos para mí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A votación, si todos en uno o cada uno por su cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Como el parecer de los ponentes es que sean vistos por separado, que se resuelvan por separado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo pienso que debe resolverse en un solo asunto y darle ahí un sentido a la última parte de la fracción IV, del artículo 41 de la Ley Reglamentaria; me parece que hay que construir una doctrina del alcance de los efectos y no esperar a las situaciones contingentes de si hay uno, o dos o varios asuntos en ese sentido, por ende, yo considero, en términos de lo que proponía el ministro presidente, que con la primera Controversia se podrían declarar los efectos a los artículos restantes y al Decreto y al Acuerdo que está planteado en la controversia que es ponente el ministro Valls.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón, cuando dijo usted el primero se refiere al 99.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, el señor presidente decía que estaba dando cuenta con el 8.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El 8 de 2005, gracias señor ministro.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, yo de hecho que no tenía inconveniente que se resolviera en uno solo todo pero creo que sería más claro resolver cada uno, ya que en cada uno de ellos está reclamando específicamente artículos determinados.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Yo pienso que sin desdoro del principio que se establece en la Ley Orgánica, en este caso es más práctico que cada uno se resuelva por separado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido, porque en el 99 no se combate el 16 de la Ley Orgánica, eso está en el otro, por eso por separado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que en este caso concreto que se plantean varias Controversias todos los artículos, creo que debe ser por separado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por separado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo pienso que si se resuelve el 8/2005, queda resuelto todo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Por separado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Yo quisiera manifestar que desde luego la posición del ministro Cossío es completamente ajustada a la ley, pero el que se resuelvan por separado no contradice esa posición, porque esa posición es cuando no hay Controversias, o sea, que en este caso, aunque no

vean las otras dos Controversias en los términos de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, habría la posibilidad de hacer todos los pronunciamientos que ahora estamos haciendo, esa es la importancia de esa disposición, pero en el caso existen las Controversias, luego el camino es muy práctico si cada quien resuelve lo que está en su asunto y, finalmente, esto no va en detrimento de lo propuesto por el ministro Cossío y yo aun adelanté que hasta me parecía por mayoría de razón correcto el que también ahí se declarara la invalidez de la designación del Fiscal por Delitos Electorales, pero ya habrán otros casos en que vayamos a fortalecer esta interesante doctrina en materia de controversias constitucionales, entonces me parece que todo está votado.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Faltaría la declaración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Quiero significar que en el último asunto en que se declara la invalidez del nombramiento es muy pertinente precisar que esta resolución no afecta la actuación del funcionario designado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y así se dice en el proyecto, por eso es que pensé que no era necesario destacarlo, en el proyecto ya están señalados estos efectos y se aclara muy bien lo relacionado con las actuaciones que tuvo este funcionario por el tiempo en que estuvo en el desempeño de su cargo y, además se presupone que tendrá que hacerse la designación correspondiente de quien ocupe esta posición, que incluso podrá ser la misma persona, pero en fin, eso ya no es tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se reserva el derecho del ministro Gudiño Pelayo a formular voto particular; señor ministro Cossío, también se reserva su derecho

para formular voto particular, lógicamente en el asunto 8, quizás en los tres para que se vea cuál era realmente su preocupación de que se vieran.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sería voto concurrente ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, públicamente refuté a don Juan Díaz Romero en algo que me hizo ver que no dijo, y dado que públicamente lo refuté, públicamente le ofrezco una disculpa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sin embargo el argumento fue atinado, aunque no fuera de la autoría del ministro Díaz Romero. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No me di cuenta que se hiciera la declaratoria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, voy a hacer la declaratoria, pero la declaratoria es: **QUE SE APRUEBAN LOS TRES PROYECTOS; LOS DOS PRIMEROS CON LAS MODIFICACIONES HECHAS POR EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL, PONENTE DE LOS MISMOS, Y DESDE LUEGO SOBRE LA BASE DE QUE EL ENGROSE TENDRÁ QUE RECOGER MUCHO DE LO DISCUTIDO; Y EL TERCERO, SE APRUEBA TAMBIÉN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR EL MINISTRO VALLS QUE EN REALIDAD COINCIDEN CON TODO LO DEBATIDO.**

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, con los ajustes.

Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, los Resolutivos quedan igual, pero por otras consideraciones, hay que cambiar los Considerandos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Pero en los dos primeros cambian los Resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, incluso los propuso en los dos primeros; en los términos del engrose se hacen los ajustes de acuerdo con todo lo debatido.

¿Algún otro planteamiento?

Bien, encontrándose listados varios asuntos relacionados en torno a la Expropiación de Ingenios Azucareros, y siendo el tema previsiblemente muy debatible, se cita a la sesión que tendrá lugar el día de hoy a las dieciséis treinta horas para asuntos de sesión privada y de asuntos administrativos, y esta sesión se levanta.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS).**